

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00071-00**

SENTENCIA No. T- 070

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA LUISA FERNANDEZ ROJAS, identificada con la C.C. 31.577.298, en contra de SALUD TOTAL EPS, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora MARIA LUISA FERNANDEZ ROJAS, pretende que se proteja el derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que SALUD TOTAL EPS, no ha realizado la aplicación de medicamento requerido para la enfermedad que padece ADALIMUMAB amp. X 40 mg/0.4ml.

Para sustentar su solicitud expone los siguientes hechos relevantes: “...1. Desde hace unos meses vengo presentando problemas gástricos que me han causado fuertes dolores abdominales, diarrea, depresión, entre otros, los cuales han causado serios problemas a mí salud, por los que he tenido que estar hospitalizada. 2. La patología que presentó ha sido tratada por médicos de la Clínica Valle de Lili, donde también me han tratado otras patologías con especialistas en Reumatología, maxilofacial, cirugía de cuello y cabeza por la cual también tuve que presentar acción de tutela, toda vez que no me ordenaron los insumos para la cirugía. 3. En esta ocasión, ante el problema gástrico que presento de manera crónica, teniendo en cuenta que mi cuerpo no absorbe alimentos, me ordenaron el medicamento ADALIMUMAB amp. X 40 mg/0.4ml, el cual debe ser aplicado estrictamente cada 15 días, siendo sumamente importante para controlar la alteración gástrica que presento, dado que la interrupción del tratamiento empeora mi condición médica, mi calidad de vida y mi estado emocional. 4. El tratamiento con el medicamento ADALIMUMAB amp. X 40 mg/0.4ml, fue iniciado desde el 24 de febrero de 2023 y suspendido desde el 10 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que la EPS SALUD TOTAL por trámites administrativos, no generó la autorización del medicamento que debía aplicarse el 24 de marzo de 2023, a pesar de haberla radicado desde el 13 de marzo del año en curso. Es de recordar que, la interrupción del tratamiento me causa fuertes dolores abdominales y constantes diarreas, que afectan mi calidad de vida y ponen en riesgo mi salud, ya que no puedo asimilar los alimentos, causando una pérdida desmedida de peso, además de alterar el sistema nervioso...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la entidad SALUD TOTAL EPS y a los vinculados ADRES, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CLINICA DE OCCIDENTE, IPS ESPECIALIZADA Y FUNDACIÓN DEL VALLE DEL LILI, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, la entidad, SALUD TOTAL E.P.S., informa “...Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MEDICO JURÍDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio nos permiten informar lo siguiente: ESTADO DE AFILIACIÓN: ACTIVO Se le viene brindando los servicios de salud en SALUD TOTAL – E.P.S.S en nuestra red de servicio; referente a la solicitud de servicios validando en nuestra plataforma evidenciamos:

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	24/noviembre/2022 08:48	11242022037376	Pos/CAPITADO	Consulta externa	24/noviembre/2...
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA	27/marzo/2023 12:53	03272023117089	Pos/CAPITADO	Consulta externa	27/marzo/2023
TOMOGRAFIA COMPUTADA DE VASOS	07/febrero/2023 08:24	02072023030008	Pos/CAPITADO	Tomografia	07/febrero/2023
NASOLARINGOSCOPIA	19/diciembre/2022 09:25	12192022046146	Pos/CAPITADO	Endoscopia	19/diciembre/2...
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA	11/noviembre/2022 14:52	11112022119835	Pos/CAPITADO	Consulta externa	11/noviembre/2...
TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CON CONTRASTE	11/octubre/2022 14:19	10112022116394	Pos/CAPITADO	Tomografia	11/octubre/2022
ESOFAGOGASTRODUODENOSC... (EGD) CON O SIN BIOPSIA	11/octubre/2022 14:19	10112022116394	Pos/CAPITADO	Endoscopia	11/octubre/2022
RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS CON CONTRASTE	21/enero/2023 10:24	01212023043697	Pos/POS	Resonancia Magnética	21/enero/2023
RESONANCIA MAGNETICA DE ABDOMEN CON CONTRASTE	21/enero/2023 10:17	01212023042040	Pos/POS	Resonancia Magnética	21/enero/2023
RESONANCIA MAGNETICA DE ABDOMEN	21/enero/2023 09:02	01212023025611	Pos/POS	Resonancia Magnética	21/enero/2023

Accionante: MARIA LUISA FERNANDEZ ROJAS
Accionado: SALUD TOTAL EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00071-00

Con respeto a la solicitud de medicamento ADALIMUMAB AMP. X 40 mg/0.4ml ordenado por reumatología la cual se evidencia autorizaciones continuas desde 06 de marzo del 2023 direccionado para PS: IPS ESPECIALIZADA SAN FERNANDO CIUDAD: Cali DIR: CR 37 5 B 4 64 TEL: 3717717-3722771 por lo cual se realiza validación interna con la entidad. (...) se realiza gestión interna con prestador IPS ESPECIALIZADA que informa medicamento será aplicado el 29/03/2023 a las 15:30 p.m. se realiza validación de programación al número de celular 3164982378 quien confirma la asistencia al mismo



IPS Especializada

INFORME - ENFERMERIA

IPS CALI

CARRERA 1 # 36-37 TORRE B1 LOCAL 23

NIT 900.293.923 -4

Generado marzo 30, 10:06 AM

Nro cita 4754624

Fecha cita	29/03/2023 3:30 PM						
EPS	NO ASIGNADO						
Servicio	APLICACION DE MEDICAMENTOS SUBCUTANEOS						
INFORMACION PERSONAL							
Documento	31577298	Fecha nacimiento	08/08/1981	Sexo	F		
Nombre	MARIA LUISA FERNANDEZ ROJAS	Estado civil	SOLTERO (A)				
Dirección	SE RECLAMA EN EL CAF	Teléfono	3164982378 3163688973				
Ocupación	ASESORA COMERCIAL	Edad	41 años 7 meses				
RESPONSABLE							
Nombre	LUISA FERNANDA	Apellidos	QUINTERO				
Teléfono	3166245675	Parentesco	parentesco	Contacto			
ACOMPANANTE							
Nombre		Apellidos					
Teléfono		Parentesco	parentesco	Contacto			
PLAN DE TRATAMIENTO							
Diagnóstico principal	ES PONDILITIS ANQUILOSANTE						
Diagnóstico relacionado							
Código Mipres	0						
Medicamentos							
Código	Descripción	Lote	Fecha Venc.	Cantidad	Laboratorio		
13196644	ADALIMUMAB PLUMA PRELLENADA SOLUCION INYECTABLE 40 MG /0.4 ML	1171434	30/04/2024	1	A8BVIE S.A.S.		
Esquema ordenado							
Dosis	ADALIMUMAB por 40mg, aplicar una ampolla via subcutanea cada 2 semanas						
Nro de aplicación	1	Via de administración	SUBCUTANEA				
Peso	51	Semana	0				
APLICACION							
Hora	Código	Descripción	Tensión	FC	Temp.	FR	Observaciones
12:00	131966445	ADALIMUMAB PLUMA PRELLENADA SOLUCION INYECTABLE 40 MG /0.4 ML -A8BVIE S.A.S.	93/56	62	36.5	18	Ingreso paciente caminando por sus propios medios a sala de infusión, sin compañía de familiar, se le explica el procedimiento, firma consentimiento informado, se toman signos vitales se registra check-list los 10 correctos, se verifican criterios de seguridad, Se muestra previamente el medicamento para verificar dosis, fecha de vencimiento y optimas condiciones, se pesa usuario(51.5kg), manifiesta sentirse bien.

En relación al tratamiento integral, muchos de los servicios se están prestando, se le solicita al despacho que se niegue este amparo, toda vez que el Juez Constitucional no puede impartir órdenes a futuro sobre hechos o circunstancias aún no acontecidas. Así mismo al usuario se le han garantizado, consultas por medicina general, consultas por medicina especializada, exámenes de laboratorio, exámenes diagnósticos imagenológicos y procedimentales, servicios PBS, medicamentos no PBS , y todo cuanto sus médicos tratantes han ordenado, con lo cual cumplimos con el principio de INTEGRALIDAD, en el manejo de su condición de salud. Del mismo modo no se pueden acarrear manejos médicos a futuro de dicha patología y cada manejo tiene su protocolo de base que no puede ser presumible desde ahora ...”

La SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI, informa que “...Lo requerido por la señora MARIA LUISA FERNANDEZ ROJAS, con cedula No. 315772980, deberán ser suministrados de manera completa para prevenir un daño a la salud, por parte de SALUD TOTAL, como lo indica la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16), así: Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento financiación definido por el legislador...”

La CLINICA VALLE DEL LILI, contestó "...Luego de validar la base de datos de Fundación Valle del Lili se corroboró que la señora MARIA LUISA FERNANDEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 31577298 ha recibido atenciones en nuestra institución en diferentes ocasiones siendo la última registrada el día 24 de marzo de 2023 por el área especializada de cirugía maxilofacial bajo el cubrimiento de la entidad aseguradora SALUD TOTAL EPS, así mismo, es necesario informar a su despacho señor (a) Juez que luego de realizar el respectivo análisis de la presente acción de tutela se encuentra la necesidad y urgencia del medicamento "ADALIMUMAB amp. X 40 mg/0.4ml" para el tratamiento de la patología que aqueja a la accionante, por tanto, es necesario INSTAR a la entidad accionante a la autorización, entrega y suministro del medicamento anteriormente mencionado. Es pertinente tener en cuenta señor Juez que dentro de las obligaciones propias de las Entidades Promotoras de Servicios de Salud está la de suministrar los insumos y medicamentos ambulatorios que hayan sido ordenados por el médico tratante, así como de "organizar y garantizar la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100)" y la de "Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad..." (Literal b, artículo segundo del decreto 1485 de 1994). Las EPS en cada régimen "son las responsables de cumplir con las funciones indelegables Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No.18-49 Conmutador: 331 90 90 Fax: 331 67 28 Nit. 890.324.177-5 Cali – Colombia www.valledellili.org 025-46465/025-46566 Página 2 de 2 Elaborado por: F00012540 del aseguramiento" (artículo 14 de la Ley 1122) por lo cual le corresponde definir los procedimientos para asegurar precisamente el libre acceso a servicios de salud de sus afiliados y sus familias indicándoles su red de IPS y de dispensadores y farmacias las cuales se encargan de suministrar lo que corresponda al tratamiento ambulatorio una vez sea autorizado por su EPS..."

La CLINICA DE OCCIDENTE, informa "...1ª admisión: 31/10/2022 BIOPSIA DE GLANDULA SALIVAR MENOR. 2ª admisión :08/11/2022 consulta externa de otorrinolaringología por disfagia donde solicitan - NASOALRINGOSOPCIA y – CINEVIDEODELGUCION 3ª admisión: 13/03/2023 consulta externa de reumatología: paciente con cuadro clínico de Pérdida de peso +/- 11 Kg, escalofríos, MUCOCUTANEAS (Síntomas secos), GASTROINTESTINALES (Diarrea crónica recurrente, sin horario definida, líquida, sin sangrado, dolor abdominal frecuente - No emesis), CON POSTERIORES MANIFESTACIONES ARTICULARES (Poli artralgiás con patrón inflamatorio). HISTORIA DE HIDRADENITIS SUPURATIVA AXILAR (Inicio de síntomas desde 2018). HALLAZGOS DE COLITIS EOSINOFILICA. ESTUDIOS PREVIOS DESCARTARON SINDROME DE SJÖGREN (Incluyendo biopsia de glándula salival menor), de difícil manejo. revisando historia, estudios realizados y evolución, se considera probable cuadro de espondilo artritis, con enf. Inflamatoria intestinal (con hallazgos de colitis eosinofílica) e hidradenitis supurativa. reciente ajuste de inmunomodulación con anti-tnf, con aparente respuesta y tolerancia. múltiples estudios previos sin evidencia de otra etiología. por lo anterior se decide recetar adalimumab 40 mg sc cada 15 días (fórmula para 2 meses) -- azatioprina 50 mg tab. una cada 12 horas - - seguimiento por gastroenterología y nutrición (ya tiene citas) -- cita a Reumatología en 2 meses con exámenes de control -- se explica a la paciente, dice entender y estar de acuerdo. 4ª admisión consulta externa de infectología 27/03/2023: paciente

femenina con antecedente de Colitis ulcerativa y espondiloartropatía inflamatoria. Recibe manejo con AntiTNF desde 02/2023 Tiene PPD de inicio negativa, se hará seguimiento anual. En relación a paciente inmunosuprimida se beneficia de esquema de vacunación: - COVID 4 dosis - Influenza - Hepatitis B 3 dosis. - Neumococo 13 y Neumococo 23. Solicito HTLV I Y II, Chagas y Herpes por riesgo de reactivación y control en un mes. CONCLUSIONES De acuerdo a lo anterior se puede evidenciar que, por parte de la Clínica de Occidente S.A., se han realizado las gestiones necesarias para el manejo del paciente en la institución por lo cual nos permitimos resaltar la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCIONANTE POR PARTE DE CLINICA DE OCCIDENTE S.A. pues, como se evidencia, cuando la paciente requirió la atención médica necesaria para el manejo de su patología, esta le fue suministrada por parte de los profesionales del área especializada en su necesidad, en este sentido, Página 3 de 5 esta fue aplicada bajo el marco de los principios de calidad y oportunidad, por lo que no se observa que la institución que represento haya vulnerado derecho alguno al accionante...”

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD indicó “De la demanda se extrae que la parte accionante, le fue ordenado por sus médicos tratantes SERVICIOS MÉDICOS - MEDICAMENTOS que la EPS no ha garantizado, al poner trabas administrativas para la efectiva prestación del servicio. Por lo anterior la parte accionante solicita se presten los servicios ordenados, y se le brinde tratamiento requerido. Con el propósito de integrar debidamente el contradictorio, el Despacho decidió vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que se pronuncie sobre los hechos contenidos en la Tutela.”

LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA informa “Sea lo primero indicar, que de acuerdo a los hechos esbozados por la parte actora en el escrito de tutela y los anexos allegados, siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad estando el accionante martha lucia activo en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) SALUD TOTAL EPS S.A.S, es responsabilidad de esta entidad, garantizarle en forma Integral y oportuna, los servicios, CITAS, suministros, medicamentos y tecnologías conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho RESPECTO A LOS SERVICIOS DE SALUD SOLICITADOS: FRENTE A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y DISPENSACIÓN DEL MEDICAMENTO ADALIMUMAB amp. X 40 mg/0.4ml. De acuerdo a lo descrito en la Resolución 2292 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021, Expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, “por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud”, establece en el CAPÍTULO 4. MEDICAMENTOS, artículo 35 al 54 establece las condiciones del suministro de los medicamentos. En desarrollo a los principios de eficiencia, equidad, eficacia y economía, el Decreto Ley 019 de 2012, ha ordenado a las Entidades Promotoras de Salud la entrega completa e inmediata de los medicamentos a sus afiliados.

Reiteración de jurisprudencia: El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de la Corte Constitucional, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación del accionado y los vinculados.

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz en aras de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), se ha realizado un estudio estructurado sobre la salud, por lo que se determinó:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias...”

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el

propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”²

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la señora MARIA LUISA FERNANDEZ ROJAS, tiene 41 años de edad, solicita autorice y suministre el medicamento ADALIMUMAB amp. X 40 mg/0.4ml, dentro del periodo requerido y haga entrega inmediata de la dosis que se debió aplicar el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La entidad accionada SALUD TOTAL EPS, informó “...Se realiza gestión interna con prestador IPS ESPECIALIZADA que informa medicamento será aplicado el 29/03/2023 a las 15:30 p.m. se realiza validación de programación al número de celular 3164982378 quien confirma la asistencia al mismo”

El despacho procedió a comunicarse con el accionante, quien indicó que “...le aplicaron el medicamento el 29 de marzo de 2023...”

Por lo manifestado, y las pruebas aportadas observa el Despacho, se encuentra superado el hecho objeto del trámite constitucional.

Finalmente, frente a la solicitud de tratamiento integral, considera el despacho que no es procedente, considerando que si bien el accionante cuenta con un patología que afecta su salud, no ostenta la calidad de un sujeto de especial protección constitucional o que se logró evidenciar que la EPS haya actuado con negligencia, pues en el presente caso no existe orden medica o claridad respecto a algún tratamiento o procedimiento que requiera el accionante y el juez de tutela no puede decretar mandatos sobre hechos futuros e inciertos.

Respecto al tratamiento integral la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: (...) *para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que*

² Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: MARIA LUISA FERNANDEZ ROJAS
Accionado: SALUD TOTAL EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00071-00

necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”³

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora MARIA LUISA FERNANDEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía 31.577.298, en contra de SALUD TOTAL EPS, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de otorgamiento de tratamiento integral elevada por la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA ENVIAR el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00071-00

³ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2019